



RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100014016

ANTECEDENTES

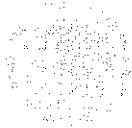
- I. El 20 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió la solicitud de acceso a la información **1615100014016** en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas los estudios o reportes académicos con base en los cuales se tomó la decisión de prohibir el acceso al parque nacional Islas Marietas, caso concreto, la llamada Playa del Amor. Así mismo, se solicita el plan de trabajo para llevar a cabo la restauración del parque y los planes a futuro del área. Finalmente, se requiere el nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico la solicitud referida en el numeral anterior a las Unidades Administrativas competentes, siendo éstas:

- a) Dirección General de Operación Regional (DGOR), en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien ejerce entre otras atribuciones la de "Supervisar el funcionamiento de las Direcciones Regionales...". (sic)
- b) Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, quien tiene entre otras atribuciones "Las demás que le confiera expresamente el Comisionado Nacional, así como las que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables...". (sic)
- c) Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (DROPC), en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, ejerce entre otras atribuciones la de "Coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas...". (sic)
- d) Dirección del Parque Nacional Islas Marietas (DPNIM), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, quien ejerce entre otras atribuciones la de "Supervisar que las acciones que se realicen dentro del área natural protegida se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección, manejo y restauración para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad." (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100014016

III.- A través del oficio número F00.DGCD.-0262/2016, del 25 de abril de 2016, la DGCD emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando principalmente lo siguiente:

"...

Sobre el particular, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Conservación para el Desarrollo, no obrando la información solicitada.

En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección General de Conservación para el Desarrollo." (sic)

IV. Mediante oficio número F00.DROPC.-0315/2016 del 3 de mayo de 2016, la DROPC remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...

Al respecto, considero se desprenden del párrafo transcrito 3 distintas peticiones a las que se responderá correlativamente:

a) Solicito a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas los estudios o reportes académicos con base en los cuales se tomó la decisión de prohibir el acceso al parque nacional Islas Marietas, caso concreto, la llamada Playa del Amor.

Se anexa el documento solicitado, denominado: "Estudios para el monitoreo, conservación y manejo de los recursos naturales: Estimación de la Capacidad de Carga por Buceo en el Parque Nacional Islas Marietas" elaborado por la Universidad de Guadalajara en diciembre del 2013.

b) Así mismo, se solicita el plan de trabajo para llevar a cabo la restauración del parque y los planes a futuro del área.

La información solicitada se encuentra disponible para consulta al público en general en la siguiente dirección electrónica:

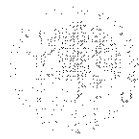
http://www.conanp.gob.mx/difusion/comunicado.php?id_subcontenido=1012

c) Finalmente, se requiere el nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial



Después de una búsqueda exhaustiva, ni en la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, ni en esta Dirección Regional, se localizó la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100014016

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de esta información solicitada, de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V de su Reglamento; ya que no se cuenta con la misma en esta Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ni en la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas." (sic)

- V. La DGOR a través del oficio número F00/DGOR/0551-2016 del 18 de mayo de 2016, envió respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...

En lo que respecta a "el nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial", le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General, no se cuenta con la misma, por tal razón se solicita que por su atento conducto, se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de ésta, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información, que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.
- III. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- IV. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente,





RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100014016

esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

- V. Que la DGCD a través del oficio número F00.DGCD.-0262/2016 manifestó que **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, no obrando la información solicitada, por lo que requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la misma.**
- VI. Que la DROPC manifestó en su oficio número F00.DROPC.-0315/2016, **que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Regional y en los de la DPNIM, no contando con el nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial, razón por la cual requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la información solicitada.**
- VII. Que la DGOR mediante oficio número F00/DGOR/0551-2016 señaló que **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General del "nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial", no obrando la información solicitada, por lo que requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia formal de la misma.**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información relativa al "nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial", no existe en los archivos de la DGCD, DROPC, DPNIM ni de la DGOR, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información señalada en el párrafo que precede, lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información relativa al "nombre de la empresa (o empresas) o persona física que hayan solicitado la concesión del parque para llevar a cabo su explotación comercial", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGCD, DROPC, DPNIM y de la DGOR, no se localizó la misma, como lo señalaron en los oficios números F00.DGCD.-0262/2016, F00.DROPC.-0315/2016 y F00/DGOR/0551-

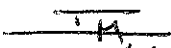


RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100014016


2016, respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, DROPC, DPNIM y a la DGOR, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas